

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial con solicitud de oficio de desembargo. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1811

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** promovido por **SI S.A.**, contra **María Constanza Materon** donde oficio de desembargo.

En virtud de lo anterior, y de la revisión del plenario se observa que a través de auto No. 016 del 30 de septiembre del 2014 se ordenó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, por ende, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas BCZ691 de la demandada, por lo cual, se libró el oficio No. 2602 del 30 de septiembre de 2014, el cual no fue retirado para su diligenciamiento, por lo tanto, se procederá a ordenar la actualización del oficio antes referido, por medio del cual se informó a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO. - ORDENAR la actualización del oficio No. 2602 del 30 de septiembre de 2014, el cual no fue retirado para su diligenciamiento, por lo tanto, se procederá a ordenar la actualización del oficio antes referido, por medio del cual se informó a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas BCZ691. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y envíese a la parte interesada, a quien le corresponderá tramitarlos de conformidad al artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb6b346ff73eb3f5a95630a9c18f9a8af25e6e9cdefce47b7756600fb73d46c6

Documento generado en 19/04/2024 11:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente trámite en el cual se profirió sentencia. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha cumplido el trámite que le corresponde a la presente demanda, esta instancia judicial, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fad55050869ffcc8fac1a0e278f43e472c91f3b6e61d65c8ec85fa09014cadc**

Documento generado en 19/04/2024 11:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Sucesión Intestada
Cuantía: Menor
Solicitante: Rocío González Barrios (quien actúa en nombre propio y como cesionaria de los señores Teresa González Barrios, Orlando González Varón, Rosalba Varón de González, Henry González Barrios, Edith González Varón y Flor Delis González Barrios); Guillermo González Barrios y Hugo González Barrios
Causante: Efraín González Peña
Radicación: 760014003018-2019-00357-00

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente trámite con trabajo de partición y sentencia en firme. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha cumplido el trámite que le corresponde a la presente demanda, esta instancia judicial de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eddd3d489693fa6e40d05c7be4a2aaeddce87796d962d98dcef05ecebde0344**

Documento generado en 19/04/2024 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que dentro de la presente demandapara proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, no hay solicitud de medidas cautelares pendientes por tramitar, además dado que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de los demandados conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de los demandados conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04728911056314cfb829b3adac3020647fa72bcf461b9b72dc4f7dceafac6531**

Documento generado en 19/04/2024 11:47:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, memorial correspondiente a notificación de la parte pasiva, igualmente, se advierte que precluyó el término para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **MARÍA LIMBANIA SOTO LONDOÑO** en contra de **LEONARDO JULIÁN PINO TORRES**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **MARÍA LIMBANIA SOTO LONDOÑO** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía

contra **LEONARDO JULIÁN PINO TORRES**, procurando la cancelación del capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda, junto con los intereses de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 4225 del 26 de octubre de 2023, corregido a través del auto No. 4490 del 16 de noviembre de 2023, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del demandado **LEONARDO JULIÁN PINO TORRES**, se realizó el 07 de marzo de 2024, conforme lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. y el 20 de marzo de 2024, conforme lo estipulado en el artículo 292 ibidem, sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor, pagaré, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado **LEONARDO**

JULIÁN PINO TORRES de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P

QUINTO. – FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$1.250.000 mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8686d27a88c5f7610db3c93610a862bfe8edc4ee7575a22f0e8321680c9b814**

Documento generado en 19/04/2024 11:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 198 del 22 de enero de 2024, sin que parte demandante hubiese acreditado actuación tendiente a materializar la medida cautelar decretada en este asunto. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1791

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a materializar las medidas cautelares decretadas en este asunto, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito de tales actuaciones, conforme la norma en cita, que particularmente, prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

De otro lado, teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de *“(…) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR desistimiento tácito de la medida de embargo y retención del 30% de lo devengado por el demandado JOAN MANUEL CAICEDO IRIARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.462, por concepto de salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como empleado de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR la medida cautelar descrita en el numeral que antecede, por lo antes anotado. Así las cosas, se deja sin efecto el oficio No. 1029 del 04 de diciembre de 2023.

ADVERTIR a la parte interesada que le corresponde diligenciar el levantamiento de las medidas cautelares con el presente auto que hace las veces de oficio, conforme el artículo 125 C.G.P.

2.1.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2.2.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de **esta providencia que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que el demandante es COOPERATIVA MULTIACIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA NIT. 901.638.344-6.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado JOAN MANUEL CAICEDO IRIARTE, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito del proceso.**

4.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral tercero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: COOPERATIVA MULTIACIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO CRECERYA
Demandado: JOAN MANUEL CAICEDO IRIARTE
Rad: 760014003018-2023-01098-00

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94354b1a4c434360ca5d4967c789f77b6b4e549bf82c1968ce879fa94b39893b
Documento generado en 19/04/2024 11:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante aportó la notificación de la demandada. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte de la revisión de los escritos de notificación aproximados y del plenario una serie de circunstancias que no permiten tener claridad sobre la notificación realizada.

En virtud de lo anterior y a la vista del asunto que nos atañe, se advierte la existencia de dos notificaciones, la primera de ellas realizada al correo electrónico sin embargo, en la misma no se evidencia el acuse de recibido, tampoco se le advierte los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, finalmente, en esta notificación no se puede vislumbrar que en efecto el archivo enviado corresponde a la demanda con todos los anexos pertinentes; por otro lado, fue allegado memorial donde se pretende adelantar las diligencias esbozadas en el C.G.P., no obstante, no se advierte enviada la citación para notificación con la información que expresa el numeral tercero del artículo 291 ibidem, igualmente, no se acredita que vencido el término del artículo anteriormente mencionado se procedió con la diligencia que trata el artículo 292 ejusdem, siguiendo con el análisis, no se advierte para ninguna de las diligencias esbozadas en el canon procesal la constancia expedida por la empresa de servicio postal sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Conforme lo anterior, es preciso indicarle al demandante que la notificación de la parte pasiva, debe de ser, conforme lo establecido en el Código General del proceso o la Ley 2213 de junio de 2022, que para el efecto se transcriben así:

Ley 2213 de junio de 2022 – Artículo 8º: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...) PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. Subrayado por fuera de texto.

Numeral 3º artículo 291 del código General del Proceso, indica que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. subrayado por el despacho

Asimismo, el artículo 292 del código General del Proceso, expresa que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.” subrayado por el despacho

En ese orden de ideas, no es posible tener notificado a la demandada conforme la Ley 2213 de 2022, en tanto, como ya se manifestó anteriormente, no se evidencia que le fueron enviados al extremo pasivo de la litis la totalidad de los anexos, ni el acuse de recibido, así como tampoco se advierte los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, igualmente, no puede tomarse la diligencia realizada como la establecida en el canon procesal, por las razones expuestas en los acápites anteriores.

En conclusión, la diligencia de notificación debe ser clara conforme a las reglas establecidas en la ley con la finalidad de precaver posibles nulidades en la controversia, entonces, si pretende realizar la notificación del mandamiento de pago

conforme el artículo 292 del C.G.P., momento en el cual proceden los diez días para proponer excepciones, de acuerdo al artículo 442 ibidem., previamente debió adelantar la diligencia de citación para notificación conforme al artículo 291 ejusdem., además de advertir a la demandada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Ahora, de realizar la diligencia establecida en el artículo 291 del C.G.P., deberá tener en cuenta que este sólo es un citatorio para que el ejecutado comparezca al juzgado y de no hacerlo, de acuerdo al numeral sexto de dicho artículo deberá practicar la notificación por aviso y para ambos casos deberá allegar al plenario la constancia expedida por la empresa de servicio postal sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Por último, de procurar esta diligencia conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es necesario al momento de realizar la notificación del mandamiento de pago adjuntar a su vez los documentos correspondientes a la demanda y anexos presentados en ella, así como la inadmisión y subsanación de ser el caso, esto con el fin de garantizarle el derecho de contradicción a la parte pasiva del litigio y precaver la nulidad de la actuación, igualmente, debe indicársele al ejecutado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos con los que cuenta para pagar o ejercer su derecho de defensa o contradicción y los demás presupuestos establecidos por la ley en caso de que la actuación se realice vía mensaje de datos.

De esta manera, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, para que, dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem, acredite que adelanto la diligencia de notificación de la demandada en debida forma, y de este modo, lograr dar un verdadero impulso procesal al presente litigio. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** al expediente los escritos de notificación aportado por el demandante.
- 2.- REQUERIR** a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelanto la diligencia de notificación de la demandada en debida forma. **So pena de decretar desistimiento tácito.**
- 3.- VENCIDO** el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

EJECUTIVO
CUANTÍA: Menor
Demandante: Jesús María Andrade
Demandado: Elizabeth Zuluaga Velásquez
Rad: 760014003018-2023-01161-00

JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c34f4fbc5f18c84083d046953dff700e78e5331786c349169c039c227e19e31
Documento generado en 19/04/2024 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el memorial allegado por la parte actora, correspondiente a la solicitud de medida cautelar, vía electrónica. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1749

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, la apoderada de la parte demandante, informa que las entidades financieras dieron respuesta negativa ante la orden de embargo de las cuotas bancarias propiedad del demandado, por lo que, solicita nueva medida cautelar, que trata del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-848444 propiedad del demandado, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibidem, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-848444, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, tiene el demandado **JAIME LONDOÑO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.766.047**.

ADVERTIR a la parte actora que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., le corresponde diligenciar la medida cautelar decretada en el presente auto que hace las veces de oficio.

2.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en la Ley 2213/2022, (junio 13).

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que el demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOBELLO** se identifica con **NIT No. 900.378.003-1**.

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213/2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: proceda a diligenciar la medida cautelar decretada en el presente auto y lo acredite ante esta Instancia en debida forma, so pena de decretar desistimiento tácito.

VENCIDO el término anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04-*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c67bdf79c0d0e5b957ee6e169304216252427bd466df6fc65b0b294f87d2e0d
Documento generado en 19/04/2024 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 887 del 22 de febrero de 2024, sin que parte demandante hubiese acreditado actuación tendiente a materializar la medida cautelar decretada en este asunto. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1792

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a materializar las medidas cautelares decretadas en este asunto, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito de tales actuaciones, conforme la norma en cita, que particularmente, prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

De otro lado, teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR desistimiento tácito de la medida de embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-494239, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, tiene la demandada MARIELA AGUDELO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.872.243, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

2.- DECRETAR desistimiento tácito de la medida de embargo y secuestro de los dineros que por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posean ALFONSO AGUDELO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 70.161.745 y MARIELA AGUDELO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.872.243, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, SERFINANSA., conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

3.- LEVANTAR la medida cautelar descrita en el numeral que antecede, por lo antes anotado. Así las cosas, se deja sin efecto el auto No. 887 del 22 de febrero de 2024, solo en lo que respecta a la medida cautelar en comento, el cual hace las veces de oficio.

ADVERTIR a la parte interesada que le corresponde diligenciar el levantamiento de las medidas cautelares con el presente auto que hace las veces de oficio, conforme el artículo 125 C.G.P.

3.1.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.2.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de **esta providencia que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que CARLOS ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ se identifica con C.C. No. 94.446.853.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de los demandados ALFONSO AGUDELO GIRALDO y MARIELA AGUDELO GIRALDO, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito del proceso.**

5.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral tercero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 966ee79fb1bbd1e13f28f9e8c304d2779c3dfaf26e46a8210325847398766556

Documento generado en 19/04/2024 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Sucesión
Cuantía: Menor
Solicitante: JHON EDWARD RODRIGUEZ ORTIZ Y
CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ORTIZ
Causante: GERMAN RODRIGUEZ (QEPD)
Radicación: 760014003018-2024-00185-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito presentado por el apoderado de la heredera MARILYN RODRIGUEZ MUÑOZ, vía electrónica. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1719

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda, advierte el despacho que el apoderado de la heredera MARILYN RODRIGUEZ MUÑOZ, allega contestación de la demanda, sin oposiciones y solicitando oficiar a las empresas SEGUROS MUNDIAL (Soat) y SEGUROS ALFA para que indiquen el valor pagado por las pólizas, a los señores JHON EDWARD RODRIGUEZ ORTIZ Y CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ORTIZ, con ocasión al accidente de tránsito que tuvo el causante señor GERMAN RODRIGUEZ (qepd).

Al respecto, es preciso indicar que, el despacho agregará al expediente el escrito que antecede, lo pondrá en conocimiento de las partes interesadas para los fines pertinentes y se abstendrá de adoptar alguna medida de ordenación e instrucción ante las empresas aseguradoras en mención, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 43 del C.G del P, en razón a que, la misma norma procesal exige como prerequisite para configurar dicho acto: *“haber sido solicitada [la información] por el interesado”* y *“no le haya sido suministrada”*. Que de la revisión del sub lite, no se verifica que el peticionario haya solicitado la información a la que hace alusión a dichas entidades, y que las mismas se hayan negado a suministrarla, por lo que será forzoso no acceder a la petición ut supra, sin embargo y sin perjuicio a lo anterior, resulta necesario requerir a las partes, para que aclaren al despacho todo lo concerniente a los dineros pagados por concepto de indemnizaciones o lo que consideren pertinente, allegado las pruebas que den cuenta de dicha información.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante, el escrito allegado por la heredera MARILYN RODRIGUEZ MUÑOZ, a través de apoderado

judicial. **Por secretaría remitir link del expediente al correo electrónico de las partes.**

2.- NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

3.- REQUERIR a los herederos JHON EDWARD RODRIGUEZ ORTIZ, CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ORTIZ y MARILYN RODRIGUEZ MUÑOZ, **para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia,** informen al despacho todo lo concerniente a los dineros pagados por concepto de indemnizaciones o lo que consideren pertinente, allegado las pruebas que den cuenta de dicha información, conforme lo manifestado por la señora MARILYN RODRIGUEZ MUÑOZ, en escrito que antecede.

4.- REQUERIR nuevamente al apoderado actor para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite que diligenció el auto No. 1061 del 04 de marzo de 2024, ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”** y a la **SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS DE SANTIAGO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04-*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96868894863a94613b21d98780784eed7e8d6f79e28939cb9e9d98278a49f47**

Documento generado en 19/04/2024 11:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito presentado por la parte demandante con la notificación del pasivo, vía electrónica. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1750

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, advierte el despacho que, la parte actora allegó memorial con la notificación remitida a la entidad demandada KROMO CONSTRUCTORES S.A.S, sin embargo y a fin de evitar futuras nulidades, ésta deberá ser remitida nuevamente en debida forma, indicando de manera correcta la normatividad conforme la cual se realiza, esto es, Art. 291 y 292 del CGP o conforme Ley 2213 de junio de 2022, ya que los términos no son los mismos al igual que sus anexos, adicionalmente a ello, no se advierte de la comunicación remitida, que se haya informado en debida forma la naturaleza del proceso que aquí se adelanta y la advertencia los términos que tiene el demandado para hacerse parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, se advierte que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, se sirva acreditar la notificación de la entidad demandada KROMO CONSTRUCTORES S.A.S en debida forma, so pena de decretar desistimiento tácito.

Por lo tanto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente, el escrito allegado por el apoderado actor, mediante

el cual aporta la notificación de la parte demandada.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que notificó la entidad demandada KROMO CONSTRUCTORES S.A.S en debida forma, conforme lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP o conforme Art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04-*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4f4553d1bb82ef91f821fdec9ed937a8e209b5d7dabae787a2cc1b5233dbd3**
Documento generado en 19/04/2024 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allega un escrito mediante el cual, pretende acreditar la notificación del demandado. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, la parte actora aporta notificación enviada al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo de la revisión del escrito allegado, se evidencia que no se surtió la diligencia en debida forma, por lo tanto, es indispensable adoptar un correctivo, para precaver irregularidades que afecten la sanidad del trámite, de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del C.G. del P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues, no le fueron enviados al extremo pasivo la totalidad de los anexos de la demanda.

En virtud de lo anterior, es preciso mencionar que al pretender la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 es necesario que se presenten en su totalidad los requisitos mencionados en su artículo 8, el cual versa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)” (subrayas y negrillas del despacho)

De esta forma y a la vista del asunto que nos atañe, se advierte que, al momento de realizar la notificación, no se observa que la parte actora enviara el auto por el cual se libró mandamiento de pago y la subsanación presentada, adicional a ello, se advierte que el ejecutante informó en la demanda que desconocía dirección electrónica del ejecutado, no obstante, en esta oportunidad realizó la diligencia a un correo electrónico, por lo cual, deberá informar al despacho cómo obtuvo dicha dirección y aportar las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la Ley

2213 de 2022.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite la diligencia de notificación en debida forma de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado e informe cómo obtuvo la dirección electrónica a la cual pretende notificar aportando las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 C.G.P.

Por otro lado, dado que la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa EQM717 de propiedad del demandado CARLOS MANUEL MORAN VERA surtió efecto (de conformidad con lo establecido en el art. 593 núm. 1 del C.G.P.), por tanto, se ordenará a las autoridades competentes que efectúen el decomiso del bien en cita.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- NO TENER NOTIFICADO al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite la diligencia de notificación en debida forma de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado e informe cómo obtuvo la dirección electrónica a la cual pretende notificar aportando las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral que antecede, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

4.- ORDENAR a las autoridades competentes: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI- VALLE y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), el decomiso del vehículo de placa EQM717, modelo: 2020, clase: AUTOMÓVIL de propiedad del demandado CARLOS MANUEL MORAN VERA.

5.- COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades antes señaladas, indicándole que se sirva proceder de conformidad, inscribir la medida en el respectivo folio y expedir a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte actora que le corresponde diligenciar el presente auto que hace las veces de oficio, conforme el artículo 125 C.G.P. D.

- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte,

Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que CREDILATINA S.A.S. se identifica con NIT No. 900809206-9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 202c0bbcf050e5dd24bf9506a12c996d0406c6fafeab6ca701ff9bcd9f87804
Documento generado en 19/04/2024 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que corrieron los días 05 al 08 de marzo de 2024, en el horario de las 8:00 AM a las 5:00 PM, para interponer recurso de reposición contra el auto No. 1073 del 04 de marzo de 2024, mediante el cual se decretó libró mandamiento ejecutivo. De igual forma, el 12 de marzo de 2024, el apoderado judicial demandante allegó vía electrónica, escrito de reposición. Sírvese proveer.

Cali, 19 de abril de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1816

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, se advierte extemporáneo el acto procesal interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, esto es, el recurso de reposición allegado. Lo anterior, dada la evidente inoportunidad para presentarlo dentro del término de 3 (tres) días siguientes a la notificación del auto, de acuerdo a lo determinado en el artículo 318 del C.G. del Proceso, por cuanto, la providencia atacada fue notificada el día 05 de marzo de 2024 y en efecto, el periodo temporal para la interposición de este medio de impugnación, se surtió los días del 05 al 08 del mismo mes y año, dentro de los cuales no se presentó sino hasta el día 12 de marzo de 2024.

En este orden de ideas, se advierte lo contemplado en el artículo 117 del C.G. del P. el cual versa *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

Por consiguiente, al notarse que el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1073 del 04 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, presentado por fuera del término legal para ello, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4119b40a8a3f9242aad9ed3615daf7e6e29005b8637361eeb5027f738f365d78**

Documento generado en 19/04/2024 11:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, solicitud de terminación junto con el informe de inmovilización del vehículo objeto de la garantía mobiliaria allegado vía electrónica. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1815

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que, el vehículo identificado con la placa **LSU693**, dado en garantía mobiliaria, propiedad del garante **CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71645499, fue inmovilizado, por tanto, es procedente ordenar la entrega del automotor a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO IDENTIFICADA CON NIT 860029396-8.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** a los autos el informe allegado por el parqueadero que da cuenta de la inmovilización del vehículo objeto de la garantía mobiliaria.
- 2.- ORDENAR** la entrega del automotor de placa **LSU693** al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO IDENTIFICADA CON NIT 860029396-8.**
- 3.-** Para cumplir lo anterior, se **DISPONE** la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo antes mencionado. Así las cosas, se le informa a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) y, a la Secretaría de Movilidad de Cali, como al parqueadero Bodegas J.M S.A.S ubicado en el Callejón el silencio lote 3 corregimiento de Juanchito, indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO IDENTIFICADA CON NIT 860029396-8. que le corresponderá al interesado acreedor tramitar conforme al artículo 125 del CGP.

4.- ADVERTIR a la parte interesada que le corresponde diligenciar el levantamiento de la medida cautelar con el presente auto que hace las veces de oficio, conforme el artículo 125 C.G.P.

4.1.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.2.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de **esta providencia que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que el demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO IDENTIFICADA CON NIT 860029396-8.**

5.- DAR POR TERMINADA LA PRESENTE SOLICITUD. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788927c2cc737b4cf907c9e94784b5e0f335e20bde6d665fdf5da1689f79cab**

Documento generado en 19/04/2024 11:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el informe presentado por el deudor DIEGO FERNANDO REYES MILLAN. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1748

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede dentro del presente trámite, se pondrá en conocimiento de la liquidadora el escrito allegado por el deudor DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, en el que informa la dirección electrónica de notificación de su cónyuge señora María Soledad Perea Monroy.

En consecuencia, este Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la liquidadora el escrito presentado por el deudor DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, para el fin pertinente. **POR secretaría remitir el link del expediente electrónico al correo: dianasereyes@gmail.com.**

2.- REQUERIR a la liquidadora para que acredite por cualquier medio que realizó la notificación a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente de conformidad a lo previsto en el artículo 564 el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b110b75edfa584fc78a522c7835a13bb032dbb5f766ec41bac9bbaf8b2a22d**

Documento generado en 19/04/2024 11:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvese proveer.

Cali, 19 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **NELSON HERNANDO DELGADO ARTURO**, al demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d1afca81c04193ea942868d8fb4306bc6bb8ca89306c59b66d954b713dd26e5

Documento generado en 19/04/2024 11:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **BANCO W S.A.** en contra de **AMALFI TEODORA JIMÉNEZ VIVAS**, al demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c3376d0eed5ab536aa4d8b8945a3d1f364a10c3f2e69208acac1f633c48af34
Documento generado en 19/04/2024 11:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvese proveer.

Cali, 19 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido o por **FUNDACIÓN COOMEVA**, en contra de **YULI ANDREA CANO ORDOÑEZ**, al demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d5323a7e173cb963f62833d5c69a3fd8cf1801ccc4e6098f87efbf0fabab0b6

Documento generado en 19/04/2024 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

Cali, 19 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **BANCO UNIÓN S.A.** en contra de **LINDA MARIA CAMARGO LLANOS**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- En cuanto a la firma digital verificable impuesta en el certificado expedido por Deceval, la literalidad del documento que se anexó al escrito de la demanda da cuenta de “*Signature Not Verified*”, con un signo de interrogación (?). Asimismo, no fue posible descargar el documento con el código verificado pues se anuncia error al momento de escanearlo. De modo que, le corresponde a la demandante aclarar lo pertinente, atendiendo lo previsto en el art. 2.14.4.1.2, Decreto 3960 de 2010.
- Sírvese aclara al Despacho, pues se advierte que en el pagaré No. 22726971 se encuentra inmerso dos valores, uno en palabras “*ONCE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESPS M/C*” y otro en cifras “*\$9.702.393*”, ello conforme la literalidad, pues en contraste con el certificado de depósito expedido por Deceval se nota “*Monto total del pagaré: 9702393.00*”. En específico, esta situación genera falta de claridad en el título valor presentado pues no es palmario en un solo sentido, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. y 623 del C.Co.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0a3ef4c8753c5c57d0d1e38d3ddecbdf03a44a2dac7f38f2e87486361bdf7c**
Documento generado en 19/04/2024 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

Cali, 19 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **BANCO UNIÓN S.A.** en contra de **ROSA BACILIA RIASCOS VIVEROS**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- En cuanto a la firma digital verificable impuesta en el certificado expedido por Deceval, la literalidad del documento que se anexó al escrito de la demanda da cuenta de “*Signature Not Verified*”, con un signo de interrogación (?). Asimismo, no fue posible descargar el documento con el código verificado pues se anuncia error al momento de escanearlo. De modo que, le corresponde a la demandante aclarar lo pertinente, atendiendo lo previsto en el art. 2.14.4.1.2, Decreto 3960 de 2010.
- Remitir poder debidamente otorgado. El abogado carece de derecho de postulación, toda vez que el poder otorgado no cumple con los requisitos que la normatividad establece para su otorgamiento, ello pues en el escrito de poder se señala conferido para el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía “*Pagaré suscrito por el deudor con fecha 8/2/2023*”, siendo este distinto conforme la literalidad del título valor objeto de recaudo, pues indica “*Pagaré No. 2401499*” además de suscrito el 31/12/2021. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, en específico, señala que en los

poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

- Sírvase aclarar al Despacho pues tanto en los hechos como en las pretensiones el ejecutante señala “*pagaré desmaterializado SIN NUMERO*”, ello en contraste con el título valor objeto de recaudo, pues se precisa pagaré No. 2401499. Lo anterior de conformidad con los incisos 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df53826d5806e27965f960dd0231145cd6462ae7f19c0366bd964fd870c0ead**

Documento generado en 19/04/2024 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, los apoderados judiciales no registran sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

Cali, 19 de abril de 2024

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ
VÁSQUEZ**

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1799

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **BANCO BOGOTÁ S.A.** contra **DIEGO ALEXANDER VALENCIA QUIÑONES**, de cara a la ley, se advierte que presenta las falencias que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte solicitante subsanar:

- Sírvese aportar al Despacho el certificado de tradición expedido por la secretaria de movilidad del vehículo de PLACA: URZ578, con el fin de verificar el propietario actual, la inscripción de la prenda constituida a favor de la solicitante, antecedentes y demás registros que pueda tener el vehículo.
- No se anexó el Formulario de Inscripción Inicial en el Registro de Garantías Mobiliarias del vehículo objeto de aprehensión.
- Sírvese aportar la comunicación *-Carta de pago directo-* remitida a **DIEGO ALEXANDER VALENCIA QUIÑONES** referente a la entrega voluntaria del bien garantizado, pues esta no obra en la solicitud de aprehensión de la referencia, no siendo posible verificar por parte del Despacho lo establecido en el artículo 65 de la ley 1676 de 2013.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente solicitud, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c442c791caea92ae63fe13dd209f60521fcbe8dcf695122336808977fade75**

Documento generado en 19/04/2024 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Sírvese proveer.

Cali, 19 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Debe aclarar los literales b y c del numeral 1. del acápite de las pretensiones, toda vez que se está solicitando doble “*intereses comerciales moratorios*”, razón por la cual deberá indicar con precisión lo intereses moratorios o de plazo y sus fechas correspondientes (numeral 4º art. 82 CGP)
- Debe aclarar los literales b y c del numeral 1. del acápite de las pretensiones, toda vez que se está solicitando intereses desde el 16 de marzo de 2024” y en los hechos se indicó que como plazo para el pago del capital era la misma fecha. (numeral 4º art. 82 CGP)
- No se allegan las evidencias correspondientes a como se obtuvo la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá indicar donde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia y que pretende sean valorados como pruebas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 84, 245 y 247 del C.G.P.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte

motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb13bba1c029b09790d07cb12ba460302bf9388aedcf1260529a28baa9d40d0d**
Documento generado en 19/04/2024 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que el apoderado judicial del acreedor, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1790

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud, de cara a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- Debe aportarse el certificado de tradición y/o del Runt del vehículo de placa **JKV240**, con el fin de verificar la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante, antecedentes y demás registros que pueda tener el vehículo.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas.
- 2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 196605aad513308a15c6a860405e7adb188039c84800318ac14fb04013673ab6

Documento generado en 19/04/2024 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, la profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

Cali, 19 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Debe aclarar el literal b del numeral 1 del acápite de las pretensiones, toda vez que se está solicitando intereses moratorios *liquidados desde el 01 de abril de 2023* y en los hechos se indicó que como plazo para el pago del capital era la misma fecha.
- No se aportaron las evidencias correspondientes a como se obtuvo el demandante la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá

enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 715c43f76c6c6b4349ecab2ed21ae4b5a404877f48ffe4c9a22fcf514b49c5dd
Documento generado en 19/04/2024 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Informo que el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1763

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de cara a la ley, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1. Se deberá aportar memorial poder en el que se identifique con claridad y precisión el tiempo de posesión que pretende hacer valer para este trámite, dado que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados e identificados de manera clara (art. 74 del C.G.P.).
2. Debe aportar el certificado de tradición del predio de mayor extensión actualizado, con no más de un mes de expedición, a fin de determinar la situación jurídica del predio.
3. Se deberá allegar el certificado especial de que trata el numeral 5 del art. 375 del C.G.P. con no más de un mes de expedición.
4. Conforme al numeral 9º del artículo 82 del CGP, se deberá determinar el trámite que aquí se pretende adelantar, enfatizando si se trata de un verbal sumario de única instancia o un verbal de primera instancia. (Art 368 ss. y 390 ss. del CGP).
5. Deberá el demandante ampliar los hechos para especificar con claridad y precisión que mejoras se le han efectuado al predio objeto de usucapión, aportando a su vez las pruebas que considere pertinentes para acreditar las mismas. (art. 84 núm. 3 del C.G.P.)

6. Respecto a la prueba testimonial debe atemperarse a lo señalado en el art. 212 del C.G.P., indicando de manera precisa los hechos que con cada uno de los testigos se pretende probar.

7. Frente a la petición de pruebas -inspección judicial al inmueble-, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, dictamen pericial o por cualquier otro medio, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos de los arts. 226 y 227 del C.G.P, y a su vez que deberá especificar sobre qué bien solicita dicha prueba.

8. Deberá de ampliar los hechos estableciendo puntualmente la porción y los metros cuadrados a los que corresponde el bien objeto de usucapión. (art. 82 núm. 5 y 4 del C.G.P.)

9. Se deberá indicar con claridad y precisión en los hechos de la demanda, el tiempo que pretende hacer valer para este trámite (numeral 5, artículo 82 del C.G.P y 2527 del Código Civil).

10. Se deberán ampliar los hechos teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo, lugar respecto a la demanda que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, especificando la etapa procesal en la que se encuentra, si hubo terminación o rechazo de la mismas y aportar las pruebas a las que haya lugar para determinar en debida forma su etapa procesal actual (numeral 4, artículo 82 del C.G.P).

11. Dentro del hecho séptimo del libelo se indicó que la posesión interrumpida y las actuaciones de señor y dueño del demandante sobre el bien inmueble objeto de prescripción, entre otras cosas la ostenta con el pago de los servicios públicos (acueducto, alcantarilla, y energía eléctrica), sin que obre prueba siquiera sumaria dicha aseveración. (Núm. 3. Art 84 del CGP).

12. Deberá cumplir con la exigencia prevista en el artículo 6, Ley 2213 de junio de 2022, acreditando que remitió copia de la demanda y anexos a la parte demandada, con la presentación de la demanda.

En consecuencia, este Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- RECONOCER personería al abogado **MARIO ALFONSO COLORADO FRANCO**, portador de la T.P No. 368.607 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04-*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8237a1dd7580aabb4df591e44a255518ed02882758ea7d449cd0a16f7cc270**
Documento generado en 19/04/2024 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el apoderado judicial no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

Cali, 19 de abril de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1764

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, de cara a lo establecido en el artículo 82 en concordancia con el 468 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

1. Deberá el demandante aclarar el acápite de pretensiones, a saber, las obligaciones que se derivan del pagaré No. 90000230717, ya que no son claros los montos adeudados pues discrimina la cuota del mes de marzo de 2024 y el capital acelerado y luego los intereses moratorios de estos, sin ser claro a que pertenece cada interés, su fecha de liquidación y el motivo y la discriminación de una sola cuota. (Núm. 4 artículo 82 CGP).

En consecuencia, este Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad ALIANZA SGP

S.A.S, representada por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.426 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04-*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207132eca8a07c833d328e54ea3ed00d67a869d40a794962ccc8656e40f82890
Documento generado en 19/04/2024 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que obra memorial allegado por el apoderado del acreedor garantizado, con solicitud de retiro del trámite de la referencia presentado el 12 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisada la solicitud presentada dentro del presente trámite de **Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria**, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P. se accederá al retiro del presente asunto.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- ACCEDER** al retiro de la solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.
- 2.- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 264fbeb1da44098189263ecfca1374e1b31e8889a7629eb6da6a16c84a160f7
Documento generado en 19/04/2024 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>